



AYUNTAMIENTO
VILLA FRANCA (NAVARRA)
TEL: 948845006
FAX: 948845634
C.I.F.: P3125400F

ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS AL OCIO Y REUNIÓN CONOCIDOS COMO PIPEROS, EN EL MUNICIPIO DE VILLA FRANCA (NAVARRA)

De un tiempo a esta parte está siendo muy habitual que los tradicionales “piperos de fiestas” pasen a ser utilizados durante todo el año por las cuadrillas, lo cual está produciendo quejas vecinales motivadas fundamentalmente por deficiencias medioambientales e higiénico-sanitarias tanto dentro como fuera del local.

Al mismo tiempo se viene observando que mucho de estos locales están en un lamentable estado de conservación, que pone en riesgo no solamente la seguridad de los ocupantes sino también la del resto de los vecinos, y que además carecen de los servicios mínimos como son el agua e inodoro.

Ante esta nueva situación que se plantea, el Ayuntamiento de Villafranca en primer lugar como responsable de la seguridad de todos los vecinos, en segundo lugar como responsable del orden público y en tercer lugar como entidad obligada a colaborar con la Hacienda Foral de Navarra, se dispone a dictar una ordenanza que regule la utilización de estos espacios.

Objeto

Artículo 1º La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del uso de locales y bajeras destinados a piperos, cuyo destino es el ocio y reunión de quienes lo frecuentan, ya sea de forma temporal o de forma continuada.

Esta ordenanza no afecta a los bajos habilitados dentro de las viviendas unifamiliares siempre y cuando se considere un anexo de la misma. En cualquier caso quedará a criterio del Ayuntamiento si tiene la consideración de pipero.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º La presente ordenanza será de aplicación a todos los locales o bajeras destinados a piperos actualmente existentes y para los que se abran en el futuro dentro del término municipal de Villafranca.

Responsabilidad

Artículo 3º La responsabilidad de que el local o bajera destinada a pipero cumpla con las normas exigidas en esta ordenanza es única y exclusivamente del propietario.

La ignorancia del contenido de la presente ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

Inscripción

Artículo 4º El propietario del inmueble deberá inscribirlo en las oficinas del Ayuntamiento en el registro de "piperos" creado a tal efecto, determinando polígono, parcela, unidad urbana y metros de dicho local. Para darse de alta, el propietario deberá presentar:

A) Un informe en el que haga constar que el pipero reúne las condiciones de seguridad para su uso. Cuando a juicio del técnico municipal, en atención al estado visual de conservación del inmueble apreciase deficiencias de seguridad en el local, exigirá al solicitante un certificado redactado por técnico competente de seguridad y solidez estructural del edificio.

B) Póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil que ampare el local y que cubra daños por importe de 150.000 euros.

C) Cuando el propietario alquile el local, deberá darse de alta en el epígrafe 186120 "Alquiler de locales".

Condiciones y normas de utilización

Artículo 5º Todo local destinado a pipero, debe tener luz, agua corriente, inodoro, lavabo y extintor. Si la actividad que se desarrolla en el local es la propia de una "Sociedad Gastronómica", éste se regirá por la normativa aplicable a las mismas y por tanto deberá de obtener la licencia de actividad clasificada.

Artículo 6º Los ruidos no podrán sobrepasar los 35 decibelios de día (entre las 8 y las 22 horas) y los 30 decibelios de noche (entre las 22 y 8 horas), de conformidad con lo previsto en el Decreto Foral 135/1989 de condiciones técnicas a cumplir por las actividades emisoras de ruidos y vibraciones. Siempre que haya un aparato de sonido en funcionamiento, deberán permanecer puertas y ventanas cerradas.

A partir de las 22:00 horas no se puede poner música, salvo los sábados, vísperas de festivos, Fiestas Patronales, Fiestas de la Juventud y Carnavales, que se podrá tener la música hasta las 01:00 horas.

Artículo 7º Los exteriores del inmueble (acera, calle, etc.) deberán quedar limpios de basura, mobiliario, líquidos o cualquier resto originados como consecuencia de la utilización del mismo. Así mismo no se podrá sacar mobiliario a la calle más tarde de las 22 horas, excepto sábados y vísperas de festivos hasta las 24 horas y fiestas patronales y de la juventud.

Artículo 8º En el pipero deberá constar una copia tanto del alta en el epígrafe como del informe del propietario, que podrá ser exigida por la autoridad competente.

Inspección

Artículo 9º El Ayuntamiento, a través de los agentes municipales, realizará las revisiones que considere oportunas, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier vecino, para velar por el cumplimiento de las normas anteriormente descritas, y podrá requerir la presencia del propietario en caso de que lo considere necesario.

Sanciones

Artículo 10º En caso de incumplimiento de las normas, el autor de la infracción como responsable podrá ser sancionado con multas de 20 a 600 euros en función de la gravedad de la misma. En caso de reincidencia se podrá cerrar el local con destino a pipero.

Artículo 11º En caso de molestias constatadas y reiteradas a los vecinos o de riesgo para la seguridad de las personas, independientemente de que el origen de las mismas se encuentre en el interior del local como en el exterior, siendo en éste último caso necesaria la vinculación con la actividad del local, el Ayuntamiento, previa constatación de los hechos y sin necesidad de requerimiento previo, podrá, como medida cautelar, clausurar directamente el local.

Artículo 12º Serán Responsables de las infracciones a esta Ordenanza quienes las cometan, y se dará aviso de las mismas al propietario del local en el caso de ser un local alquilado. Los padres o titulares responderán solidariamente del pago de la sanción derivada de las infracciones cometidas por personas menores de edad, por no haber evitado como garante la comisión del hecho.

Las infracciones que a continuación se tipifican están acordadas en los siguientes decretos o leyes:

Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de/Ruido.

Decreto Foral 135/1989, de 8 de Junio.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, modificada por L.O. 10/1999, de protección de la seguridad ciudadana.

Ley de Ordenación del territorio 35/2002.

Ordenanza Municipal sobre la materia.

Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves los siguientes hechos:

- a. Apertura del “cuarto” sin haber obtenido la correspondiente licencia de utilización del cuarto de cuadrilla
- b. La alegación de datos falsos para la obtención de las autorizaciones de apertura.
- c. La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de inspecciones o controles reglamentarios establecidos en la presente Ordenanza.
- d. Originar desordenes graves en las vías o causar daños graves a los bienes de uso público.
- e. Hacer caso omiso de las sanciones impuestas por el Ayuntamiento tras haber emitido una sanción.
- f. Superar el nivel de ruido permitido cuando el Decreto Foral 135/1989 tipifique la infracción como grave
- g. La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sanciona como infracción grave.

Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves los siguientes hechos:

- a. Tenencia, consumo u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a menores de edad en los “cuartos”.
- b. La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios de los “cuartos”.
- c. Las infracciones tipificadas en los apartados a, e, f del artículo anterior podrán ser consideradas muy graves, teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salud pública, funcionamiento de los servicios, o se hubieren producido con violencia o amenazas colectivas.

- d. Superar el nivel de ruido permitido cuando el Decreto Foral 135/1989 tipifique la infracción como muy grave.

Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves, los siguientes hechos o causas:

- a. Almacenamiento de plásticos, cartones, colchones, o cualquier otro material que por sus características pudiera ser causante de incendios o que pudieran favorecer la propagación de los mismos.
- b. Superar el nivel de ruido permitido cuando el Decreto Foral 135/1989 tipifique la infracción como leve.
- c. Encontrar mobiliario del “cuarto” en la vía pública cuando éste no entorpezca el devenir de peatones y vehículos.
- d. Ensuciar la vía pública.
- e. Orinar en la vía pública.
- f. Desobedecer las órdenes de la autoridad competente o las impuestas por el Ayuntamiento.
- g. Estacionamiento de bicicletas, motos u otros vehículos entorpeciendo el tráfico andado y rodado.
- h. Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza o en leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana.

RÉGIMEN SANCIONADOR.

Sanciones infracciones muy graves.

Las infracciones sancionadas como muy graves tendrán las siguientes sanciones:

- Cierre del “cuarto” hasta 1 año y,
 - o Multa de 300 a 600 euros ,

Sanciones infracciones graves.

Las infracciones graves se sancionarán con:

- Cierre del “cuarto” hasta dos meses y,
 - Multa de 50 a 299 euros ,

Sanciones infracciones leves.

Las infracciones leves se sancionarán con:

- Multa de 20 a 50 euros.

Responsables de las infracciones:

A los efectos de la presente Ordenanza se entienden como responsables de las infracciones a los siguientes:

De forma general será responsable de las infracciones la persona que las cometieren.

Será responsable de la infracción de la apertura del cuarto de cuadrilla sin haber obtenido la correspondiente licencia, el propietario del inmueble.

Serán responsables del almacenamiento de plásticos, cartones, colchones o cualquier otro material que sus características pudiera ser causante de incendios o que pudiera favorecer la propagación de los mismos, todos los componentes de la cuadrilla, con responsabilidad solidaria sobre la sanción que procediera.

Tramitación de los expedientes sancionadores

Los expedientes sancionadores se tramitarán de conformidad con el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su íntegra publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Navarra.

Villafranca a seis de julio de 2010._La Alcaldesa, (María Carmen Segura Moreno).